



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2017-PA/TC
LIMA
TERESA MAGDALENA MUÑANTE
PURILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Magdalena Muñante Purilla contra la resolución de fojas 64, de fecha 9 de noviembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicado el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En el citado artículo, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2017-PA/TC
LIMA
TERESA MAGDALENA MUÑANTE
PURILLA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que la parte demandante denuncia por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en la Ugel 1 San Juan de Miraflores (f. 3), y su domicilio se ubica en el distrito de Chorrillos (f. 1). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2017-PA/TC
LIMA
TERESA MAGDALENA MUÑANTE
PURILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero me permito hacer algunas precisiones:

1. La identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d), sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre los casos que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la *ratio decidendi* del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente. Así, creo que es posible identificar algunos criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculten a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, deben darse en conjunto:
 - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
 - b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2017-PA/TC
LIMA
TERESA MAGDALENA MUÑANTE
PURILLA

- c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
5. Conforme con lo expuesto, encuentro que en el presente caso, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual al resuelto en el expediente 07123-2013-PA/TC, pues en aquel se consideró que la causa de la improcedencia se encontraba en la falta de competencia territorial del juez ante el cual se interpuso la demanda. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con dos de los requisitos señalados en el párrafo anterior para aplicar dicha causal de rechazo a la presente controversia.
6. En efecto, encuentro que en aquel, a diferencia del caso bajo análisis, se invoca la tutela procesal efectiva como derecho presuntamente vulnerado. Ello no ocurre en este caso, pues aquí se invoca el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.
7. Del mismo modo, en el citado expediente, el presunto acto lesivo lo constituye el hecho que, a criterio del demandante, se realizó el remate judicial de un inmueble sin que se hubieran cumplido las formalidades requeridas para ello. En cambio, en la controversia bajo análisis, la demandante considera como acto lesivo la aplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Decreto Supremo 004-2013-ED, reglamento de dicha ley, y la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, a través de la cual se aprueban las normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico provenientes de la Ley del Profesorado.
8. Así las cosas, no cabe invocar el caso resuelto en el expediente 01452-2017-PA/TC para aplicar la misma consecuencia jurídica que en aquel a la presente controversia, pues no se trata de casos sustancialmente iguales conforme con lo señalado líneas arriba.
9. Ahora bien, del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada porque la demanda ha sido interpuesta ante un juez que no era el competente. Ello porque el domicilio de la demandante se encuentra ubicado en el distrito de Chorrillos, tal como se puede constatar de la revisión de la copia de su DNI. De otro lado, el lugar donde presuntamente se habrían afectado los derechos alegados por la demandante se encuentra en el distrito de San Juan de Miraflores (UGEL 1 San Juan de Miraflores). Pese a ello, la actora interpuso su demanda de amparo ante el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en lugar de hacerlo ante el juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, conforme con lo previsto por el artículo 51 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2017-PA/TC
LIMA
TERESA MAGDALENA MUÑANTE
PURILLA

Procesal Constitucional. Siendo ello así, el recurso planteado carece de especial trascendencia constitucional.

10. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA